En cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dos anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ***************,** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-454/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente ***************,** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

> ***ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
>
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
>
> *II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
>
> *IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
>
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
>
> *VI. Se trate de una consulta, o*
>
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

En el caso que nos ocupa, la recurrente en esencia señaló lo siguiente:

> *“Motivos de inconformidad:*
>
> *Artículo 170*
>
> *Fracción V*
>
> *"...La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;" (Sic.)*
>
> *Como se puede observar en la respuesta emitida por el sujeto obligado, únicamente se responden dos de las interrogantes presentadas en la solicitud de información las cuales corresponden:*
>
> *Entrega:*
>
> *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.*
>
> *Art. 144.-*
>
> *Fracc. IX. - "Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones " .*
>
> *APOYO LEGISLATIVO, numeral 53*

"...se les hará entrega de un recurso económico mensual, el cual deberá ser comprobado a través de un recibo que se denominara "Apoyo Legislativo"... "

Comprobación (parcialmente solventado):

"APOYO LEGISLATIVO, numeral 53

el cual deberá ser comprobado a través de un recibo que se denominará "Apoyo Legislativo "el cual deberá contener la firma autógrafa de recibido de los Diputados. Estos comprobantes deben contar con la autorización del Secretario y del Director General de Administración y Finanzas."

Cabe señalar que por lo que hace a la respuesta relativa a la comprobación el sujeto obligado respondió de manera parcial mi interrogante, la afirmación anterior es debido a que éste únicamente, fundamenta mediante la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado, sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria emitió los "Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2019 aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados a la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores" así como los relativos a 2020 Anexo III y anexo IV.

*Los criterios van dirigidos tanto a el Poder Legislativo Federal, así como a los Poderes Legislativos Locales (Léase de las entidades federativas), no obstante**, pienso que el sujeto obligado omitió señalarlos, es por ello que considero que esta interrogante se solvento de manera parcial.***

Por lo que respecta a las interrogantes de "cálculo, asignación" el sujeto obligado no atendió mi solicitud, ya que de los fundamentos presentados no se advierte dicha respuesta, no obstante cabe señalar que de los reporte proporcionado por el Sujeto obligado previamente mediante solicitudes de información, se advierte que los montos entregado a cada uno de los legisladores son diferentes en cuanto a su monto, es por ello que se requirió al sujeto obligado la normatividad para el cálculo y asignación…"

Al respecto, se debe precisar que la solicitud consistió en:

"Solicito los fundamentos legales en Constitución política, Ley, reglamento, circulares, acuerdos, manuales, oficios y/o cualquier otra normatividad aplicable para el cálculo, asignación, entrega y comprobación de los recursos otorgados por concepto de apoyo legislativo." (Sic)

El sujeto obligado, por medio del Coordinador Administrativo y el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y de Proyectos Legislativos atendieron a la solicitud de información del ahora recurrente, en los términos siguientes:

Respecto del oficio UT-388/2021, de fecha catorce de septiembre del presente año, suscrito por el Coordinador Administrativo señaló:

"…Atendiendo su solicitud, le informo que la asignación, entrega y comprobación de los Apoyos Legislativos se fundamentan en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, Capítulo III, DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS, Art.-44 "En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los Diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de los derechos siguientes". Fracc. IX.- "Contar con el APOYO LEGISLATIVO, numeral 583 "Para efectos de que los Diputados de este Congreso tengan el apoyo para cubrir sus gastos en el mantenimiento de sus vehículos personales y aquellos que puedan necesitar para representarse ante organizaciones populares, sociales, entidades de gobierno y particulares ser les hará entrega de un recurso económico mensual, el cual deberá ser comprobado a través de un recibo que se denominara "Apoyo Legislativo" el cual deberá contener la firma autógrafa de recibo de los Diputados. Estos comprobantes deben contar con la autorización del Secretario y del Director General de Administración y Finanzas."

Del oficio DGAJEPL/5056/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos informó:

"*… Que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece que el numeral 44 fracción IX lo siguiente:*

ARTÍCULO 44.- *En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los Diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de los derechos siguientes:*

I.-a VIII.- …

IX.- Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;

De igual forma el Reglamento interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 19 fracción I establece lo siguientes:

ARTÍCULO 19

Los Diputados tendrán las prerrogativas siguientes:

I.- Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo; y

II.- …

En ese orden de ideas los artículos 201 y 203 fracciones del ordenamiento antes citado, establecen con relación a la Dirección General de Administración y Finanzas de este Congreso referente al ejercido presupuestal lo siguiente:

ARTÍCULO 201.- La Dirección General de Administración y Finanzas es el área dependiente de la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, cuya función principal es administrar los recursos humanos, materiales y financieros propios del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 203.-Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas las atribuciones siguientes:

I.-Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

II.-Tramitar ante las autoridades correspondientes, los recursos financieros, humanos, materiales y de cualquier otra índole aprobados en el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, así como los recursos adicionales que sean necesarios para cumplir con las atribuciones propias del Congreso del Estado;

III.-Vigilar que el ejercicio presupuestal corresponda a los conceptos de gasto y al calendario autorizado;

IV.-Proponer estrategias de gasto y definir las líneas de acción correspondientes para aprovechar adecuadamente los recursos financieros;

V.-Concentrar la información y documentación relativa a la comprobación del ejercicio presupuestal, y en términos de la legislación aplicable, elaborar los estados financieros y demás información presupuestaria, programática, contable y complementaria que emane de sus registros, a fin de remitirlos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, y dar contestación a las solicitudes hechas por éste; 127

VI.-Aplicar el programa para la adquisición de material, mobiliario y equipo; así como planear y coordinar las acciones que permitan almacenar y distribuir de manera eficiente los bienes muebles, los de consumo y servicios generales, a los Diputados y los Órganos Técnicos Administrativos del Congreso del Estado para su eficaz funcionamiento;

VII.-Actualizar permanentemente el inventario de los bienes que forman el patrimonio del Congreso del Estado, así como los resguardos de los bienes muebles asignados a los Diputados y los servidores públicos del Congreso del Estado, vigilando su adecuada conservación, a fin de garantizar su eficaz funcionamiento;

VIII.-Solicitar a las distintas dependencias administrativas la actualización de los manuales de organización y procedimientos;

IX.-Vigilar que las Dependencias y Unidades Administrativas del Congreso del Estado cuenten con organigramas internos y que estos sean debidamente actualizados;

X.- Coordinar y supervisar el pago de dietas a los Diputados, y de nómina a todo el personal, así como el pago a los proveedores y prestadores de servicios, siendo responsable de recabar los soportes respectivos;

XI.-Llevar el registro de la plantilla de personal y el control de las plazas ocupadas y vacantes del Congreso del Estado;

XII.-Atender y proveer los recursos humanos para la operación adecuada de las Dependencias Administrativas del Congreso del Estado;

XIII.- Recibir las solicitudes y propuestas de nombramientos, promociones, licencias, bajas, permisos y cambios de categoría o de adscripción de los servidores públicos del Congreso del Estado;

XIV.- Someter a consideración del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su aprobación, los lineamientos, criterios y medidas del Programa de Incentivos a la Productividad y Eficiencia, con base en los resultados de la auditoría al desempeño que se realice para tal efecto;

XV.- Coadyuvar con las dependencias administrativas del Congreso del Estado, en el establecimiento de mecanismos de capacitación permanente para los servidores públicos legislativos;

XVI.- Ejercer la política de control de asistencia y puntualidad del personal administrativo que al efecto se señale; 128

XVII.- Coordinar las acciones institucionales de fomento a la perspectiva y transversalidad de género con enfoque de igualdad; y

XVIII.- Las demás que le asignen la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Reglamento o le encomienden el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Mesa Directiva o el Secretario General."

Es por lo que dicho lo anterior y tomando los argumentos de inconformidad en estudio, en específico a que: "…sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria emitió los "Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2019 aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados a la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores" así como los relativos a 2020 Anexo III y anexo IV. Los criterios van dirigidos tanto a el Poder Legislativo Federal, así como a los Poderes Legislativos Locales (Léase de las entidades federativas), no obstante, pienso que el sujeto obligado omitió señalarlos, es por ello que considero que esta interrogante se solvento de manera parcial. Por lo que respecta a las interrogantes de "cálculo, asignación" el sujeto obligado no atendió mi solicitud, ya que de los fundamentos presentados no se advierte dicha respuesta, no obstante cabe señalar que de los reporte proporcionado por el Sujeto obligado previamente mediante solicitudes de información, se advierte que los montos entregado a cada uno de los legisladores son diferentes en cuanto a su monto, es por ello que se requirió al sujeto obligado la normatividad para el cálculo y asignación."

De la lectura de la petición de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que la solicitud realizada por el ahora recurrente versan sobre fundamentos legales en constitución política, ley, reglamento, circulares, acuerdos, manuales, oficios y/o cualquier otra normatividad aplicable para el cálculo, asignación, entrega y comprobación de los recursos otorgados por concepto de apoyo; resulta que, el recurrente manifestó que la Secretaría de Administración Tributaria emitió unos criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal dos

mil diecinueve aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados a la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores y por eso piensa que el sujeto obligado omitió citarlos; sin embargo no aportó mayores elementos al respecto. Cabe señalar que tal aseveración del recurrente se constituye en una idea o juicio de su mente, la cual no se encuentra fundamentada en elementos que permitan comprobar su veracidad.

La finalidad del recurso de revisión es determinar la corrección de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información pública que obren en sus archivos. Este análisis puede revocar, modificar o conformar la respuesta en cuestión, permitiendo, en su caso, el acceso por parte del ciudadano a la información que solicitó al sujeto obligado.

El artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece las causales de procedencia para interponer un recurso de revisión. Dicho artículo señala, a la letra, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*
> *I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
> *II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
> *III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
> *IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
> *VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
> *VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
> *IX. La falta de trámite a una solicitud;*
> *X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> *XII. La orientación a un trámite específico.*
> *…"*

De la lectura del presente recurso de revisión, se advierte que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 170 citado, en virtud de que el recurrente no se inconforma porque se le haya negado el acceso a la

información, considere que la información proporcionada está incompleta o no corresponde a lo solicitado, o no éste de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de entrega de la misma; sino recurre la veracidad de la información que le proporcionó el sujeto obligado, y dicho acto reclamado no es considerado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla como una causal de procedencia para interponer un recurso de revisión, de suerte que este Instituto de Transparencia considera improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Bajo ese tenor, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el recurrente ***************,** en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA** toda vez que el presente medio de impugnación resulta

improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. **LIC. HÉCTOR BERRA PILONI**

PD2/LMCR/RR-0454/2021/ AFR/desecha.